

Medellín, abril 25 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTOS DE FECHA 21-04-2022
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA-
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INDUSTRIAS PETALO S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMIDO P.A PLAZA ARRAYANES
RADICADO: 05001310302020210016700

Respetado Señor Juez,

PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.971 y T.P 115.361 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Apoderada Especial de la sociedad **INDUSTRIAS PETALO S.A.S.**, demandante en el Proceso de la Referencia, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho, a fin de Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de los Autos de fecha 21 de abril de 2022, a través del cual el Despacho decidió en el primero: "Dejar sin efecto el auto del 14 de enero de 2022 por medio del cual se fijó fecha de audiencia, se decretan las pruebas del proceso y se rechazó la demanda de reconvencción y, en consecuencia, se procederá a realizar el estudio de la demanda en reconvencción." y en el segundo Auto: "Primero: Admitir la demanda de reconvencción verbal de incumplimiento de contrato instaurada por Promotora Bosque Plaza S.A.S. en contra de Industrias Pétalo S.A.S. Segundo: De la demanda de reconvencción, se ordena el traslado a Industrias Pétalo S.A.S. por el término de (20) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia", recurso que fundamento en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: El día 04 de agosto de 2021, mediante Auto, el Despacho dio por notificada por conducta concluyente a la demandada PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. En el citado Auto se resolvió lo siguiente:

"Así las cosas, atendiendo a que la codemandada confirió poder a una profesional del derecho para que actúe en su nombre en el asunto de la referencia, se tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación de este proveído. Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital."

SEGUNDO: El Artículo 301 del Código General del proceso establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

TERCERO: De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que este auto se notificó por estados el mismo día 04 de agosto de 2021, el término para contestar la demanda para el demandado PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. comenzó a correr el día 06 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que el término era de 20 días, los mismos se vencían el día 06 de septiembre de 2021.

CUARTO: el Artículo 371 del Código general del Proceso establece lo siguiente en cuanto al término que tiene el demandado, en este caso la sociedad PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. para interponer la de manda de Reconvención:

“Artículo 371. Reconvención

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

En virtud de la norma en cuestión, el término que tenía el demandado PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. para interponer la demanda de reconvencción, se vencía en la misma fecha, es decir, el día 06 de septiembre de 2021 y dicha demanda sólo fue presentada el día 04 de noviembre de 2021.

QUINTO: La norma del Artículo 371 del Código General del Proceso, es muy clara al indicar: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante...”, en el sentido de que, para cada demandado, dicho término se vence en la misma fecha que se vence el traslado para contestar la demanda, en este caso la reconvencción solo se presentó el día 04 de noviembre de 2021, fecha para la cual la sociedad PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S. ya no se encontraba dentro del término para contestar y no se encuentra ninguna lógica en que se le extienda el término contando con la fecha de notificación de la Fiduciaria como vocera del Fideicomiso, ya que dicha entidad no presentó la reconvencción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 301 y 371 del C.G. P.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas del presente recurso las siguientes, todas las cuales reposan en el expediente:

1. Auto de fecha de 04 de agosto de 2021, por medio del cual se dio por notificada por Conducta Concluyente a la sociedad PROMOTORA BOSQUE PLAZA S.A.S.
2. Estados de fecha 05 de agosto de 2021, a través de los cuales se notificó la anterior providencia.
3. Correo electrónico a través del cual se radicó la demanda de reconvencción de fecha 04 de noviembre de 2021.

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito al Despacho reponer los Autos de fecha 21 de abril de los corrientes, a través de los cuales: 1. Se dejó sin efectos el auto de fecha enero 14 de 2022 a través del cual se había rechazado la demanda de reconvencción por extemporánea. 2. Admitir la demanda de reconvencción y correr el traslado de la misma.

SEGUNDO: fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia y decretar las pruebas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO

C.C. 32.141.971

T.P 115.361 C.S. de la J.

Apoderada PARTE DEMANDANTE